



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

REGLAMENTO DE INSPECCION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y APLICACION DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACION LABORAL.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política Local y 2, 10, 11 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549 y 550 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

UNICO.- Que es tarea primordial del Ejecutivo del Estado, atender las disposiciones normativas en el ámbito laboral Tamaulipeco y procurar que éstas sean congruentes con las necesidades sociales del momento histórico que vivimos y tomando en consideración que el proceso de producción es uno de los elementos que influyen en el desarrollo integral de nuestra Entidad, es indispensable la Inspección y vigilancia de las empresas, a fin de que se respeten los derechos de los trabajadores y se cumplan las medidas de seguridad e higiene y en virtud de que el Reglamento vigente que regula las actividades de los Inspectores del Trabajo, debe ajustarse a la sinergia social actual; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tendrá observancia y plena vigencia en el Estado de Tamaulipas y su fundamento se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los Decretos Gubernamentales de fechas 16 de mayo de 1994, mediante el cual se crea la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social y 5 de febrero de 1999, mediante el cual se reforma y crea la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 2.- Con la citada reforma, se creó la Dirección del Trabajo como una unidad administrativa de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, cuya función es la de fijar los lineamientos, en base a los cuales deberán funcionar los Departamentos de: Inspección del Trabajo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Conciliación y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento, será competencia de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y sus Órganos Administrativos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley Federal del Trabajo.

II.- Dirección General: La Dirección General del Trabajo y Previsión Social.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

- III.- Director General: Director General de Trabajo y Previsión Social
- IV.- Dirección: Dirección del Trabajo.
- V.- Departamento: El Departamento de Inspección.
- VI.- El Titular del Departamento: El Jefe del Departamento de Inspección del Trabajo.
- VII.- El Inspector del Trabajo: Es el servidor público encargado de la práctica de visitas de inspección y vigilancia, para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo, y que cuente con el nombramiento correspondiente expedido por las autoridades competentes en los términos de ley.
- VIII.- El Patrón: Toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno más trabajadores.
- IX.- El Trabajador: Es toda persona física que preste a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y que perciba a cambio un salario.
- X.- Centro de trabajo: Es toda empresa, establecimiento, negociación o cualquier otra unidad, independientemente de su denominación, en la que se realicen actividades de producción o comercialización de bienes o prestaciones de servicios, y en las cuales participen personas que sean objeto de una relación de trabajo. Así mismo se considera como centro de trabajo, los establecimientos de producción de bienes y prestaciones de servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y vigilancia respecto de las Condiciones Generales de Trabajo y de Seguridad e Higiene, así como la aplicación de sanciones, por violaciones a la legislación laboral en los centros de trabajo de jurisdicción local, observando los lineamientos establecidos en el decreto de creación de la Dirección General.

ARTÍCULO 6.- El Departamento, a través de la Dirección, acatará las disposiciones constitucionales en materia del trabajo y previsión social, establecidas en los convenios que celebre la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, con la Secretaría del Trabajo y los Gobiernos de los Estados, para los efectos de coordinación y unificación de criterios, planes, programas, sistemas y procedimientos de inspección.

ARTÍCULO 7.- El Departamento de Inspección del trabajo para el ejercicio de las facultades, estudio y planeación de los asuntos que le competan, dependerá directamente de la Dirección, y despachará los asuntos que le encomienda el presente Reglamento y demás disposiciones legales relativas a la materia, apegándose a los programas, objetivos y políticas que establezca la Dirección General.

ARTÍCULO 8.- El Departamento, auxiliará a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales que así lo requieran, en el ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- El Departamento turnará los asuntos que así se requieran, al Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos, el que determinará el monto de las sanciones que deban aplicarse a los patrones, por haber infringido las disposiciones laborales.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 10.- El Departamento se integrará por:

- I.- Un Jefe del Departamento;
- II.- Los Inspectores, y



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

III.- El personal administrativo de apoyo necesario, de acuerdo con el presupuesto de la Dirección General.

ARTÍCULO 11.- Requisitos para ocupar el puesto de Jefe del Departamento:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional por lo menos de tres años;
- III.- Haberse distinguido en el estudio del derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, y
- VI.- No pertenecer a ninguna organización obrera o patronal.

ARTÍCULO 12.- Para ocupar el cargo de Inspector, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 546 de la Ley Federal del Trabajo y aprobar los exámenes correspondientes de aptitud ante la Dirección del Trabajo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 13.- Atribuciones y obligaciones del Jefe del Departamento:

- I.- Elaborar y someter a consideración de la Dirección, el Programa Anual de Actividades;
- II.- Ordenar la vigilancia e inspección a los centros de trabajo de su Jurisdicción;
- III.- Mantener estrecha coordinación con las demás áreas administrativas, a efecto de que se cumpla óptimamente con las metas trazadas en el programa global;
- IV.- Integrar un banco estadístico y de datos económicos que se relacione con aspectos laborales del Estado;
- V.- Formular, en coordinación con el Servicio Estatal del Empleo, un análisis de diversos fenómenos que inciden en el área laboral, particularmente los programas destinados a abatir el desempleo y subempleo; la población económicamente activa, incrementos salariales, que permitan suministrar elementos de juicio a la función conciliadora de la Dirección;
- VI.- Mantener permanentemente actualizado el Directorio de Asociaciones Sindicales y Centros de Trabajo en el Estado, así como de Cámaras, Federaciones y Confederaciones de Trabajadores y Patrones;
- VII.- Recopilar y clasificar todas las publicaciones especializadas sobre temas económicos y laborales que se tengan al alcance, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes del Departamento;
- VIII.- Mantener actualizado el banco de datos que refleje las inspecciones y las quejas presentadas;
- IX.- Informar y asesorar a los patrones y trabajadores sobre el contenido y la manera más efectiva, de cumplir con las normas laborales;
- X.- Recibir las quejas de los trabajadores sobre sus problemas planteados por escrito o verbalmente, mismas que serán turnadas a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- XI.- Comisionar a los Inspectores para que realicen las inspecciones en los Centros de Trabajo;
- XII.- Recibir, examinar y dictaminar las actas levantadas por los inspectores;
- XIII.- Notificar a los interesados de las actas administrativas conducentes y turnar el expediente al Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos;
- XIV.- Recibir y atender oportunamente las quejas planteadas, dictando las medidas conducentes;
- XV.- Proporcionar información a las autoridades que lo soliciten, con objeto de procurar la armonía de las relaciones obrero-patronales;
- XVI.- Rendir semanalmente a la Dirección informe de actividades realizadas por el Departamento, y;
- XVII.- Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 14.- Los inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Supervisar y vigilar, en el ámbito de su jurisdicción, el cumplimiento de las disposiciones que en materia de trabajo se establecen en la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo, con relación a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las de seguridad e higiene en el trabajo; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las que regulen la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que reglamenten el trabajo de los menores y de las mujeres;

III.- Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

IV.- Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

V.- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que comprueben el cumplimiento de las normas de trabajo;

VI.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VII.- Sugerir se eliminen (atento a lo dispuesto por el artículo 541, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo) las irregularidades detectadas en las instalaciones y métodos de trabajo, cuando constituyan una violación a las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y proponer la adaptación y aplicación inmediata de las medidas de Seguridad e Higiene necesarias, en caso de poner en riesgo inminente a los trabajadores y vecinos del centro de trabajo;

VIII.- Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos (atento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 541 de la Ley Federal del Trabajo);

IX.- Levantar actas circunstanciadas, asentando el resultado obtenido de cada inspección efectuada, dando intervención al propietario, representante legal o encargado del centro de trabajo debidamente acreditado, a un representante de los trabajadores y a dos testigos, que serán nombrados por la parte obrera y patronal respectivamente;

X.- Al término de la diligencia deberá recabar las firmas de las personas que intervinieron en el acta, entregando una copia a cada una de éstas y el original al Departamento. En el caso de negarse a firmar, se hará constar en la misma, sin que dicha circunstancia afecte la validez del documento;

XI.- Los inspectores podrán ser comisionados en forma temporal o permanente en el Estado, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XII.- Presentar y ejecutar un programa de trabajo mensual; además de aquellos que implemente el Departamento, informando de su avance y cumplimiento;

XIII.- Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

XIV.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

XV.- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores, o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

XVI.- Presentarse decorosamente vestidos al ejercicio de sus funciones;

XVII.- Tratar con cortesía y atención a las personas que contribuyan al ejercicio de sus funciones, cumpliendo puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, y

XVIII.- Las demás que les impongan las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores, además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, deberán vigilar en las diligencias que practiquen:

I.- Que los centros de trabajo cuenten con las condiciones de seguridad e higiene referidas en la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos Legales en este orden;



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

II.- Que los trabajadores, conforme a la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos Legales, reciban las autorizaciones o constancias de habilidad correspondientes, expedidas por la autoridad competente;

III.- Que en los centros de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, así como su correcto funcionamiento y de no ser así, comunicarlo a la Dirección, quien a su vez, se coordinará con la Dirección de Previsión Social, por ser asunto de su competencia;

IV.- Que los patrones den cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al tipo de trabajo de su establecimiento, atendiendo a la rama comercial, industrial o de servicios a la que pertenezca;

V.- El cumplimiento del contrato individual o colectivo, el Reglamento Interior de Trabajo, y en su caso indicar las observaciones que procedan, y

VI.- En general, el cumplimiento de los ordenamientos aplicables en materia laboral.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido a los inspectores:

I.- Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante al cumplimiento de sus funciones;

II.- Revelar los secretos industriales y los procedimientos de fabricación y explotación de los cuales tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

III.- Representar, asesorar o patrocinar a los trabajadores o patrones en los conflictos de trabajo;

IV.- Asentar hechos falsos en las actas de inspección;

V.- Pedir o aceptar dádivas económicas, en especie o de cualquier tipo o aceptar compromisos o componendas para hacer o dejar de hacer un acto propio de sus funciones;

VI.- Ejercer sus funciones cuando tengan interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos que deban supervisar, lo que harán del conocimiento de su superior jerárquico, y

VII.- Los demás que impongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y TIPOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 17.- Serán objeto de inspección todos los centros de trabajo, de jurisdicción local, pequeño, micro y macro-empresas; así como aquellos establecimientos dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar su denominación.

ARTÍCULO 18.- Las Inspecciones serán, ordinarias y extraordinarias.

I.- Son ordinarias:

a).- INICIALES.- Aquellas que se realizan en los centros de trabajo por vez primera, o por apertura de sucursales.

b).- DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN.- Se ordenarán para constatar el cumplimiento a la corrección de irregularidades o deficiencias detectadas en las inspecciones realizadas.

c).- PERIÓDICAS.- Son las que se efectúan en periodos de seis a doce meses, plazos que podrán ampliarse o disminuirse, en consideración a la evaluación de los resultados obtenidos en inspecciones anteriores, tomando en cuenta:

La rama industrial;

La naturaleza de las actividades que realicen;

Su grado de riesgo;

Número de trabajadores, y

Ubicación geográfica.

d).- DE COMPROBACIÓN.- Aquellas que se realizarán cuando se requiera constatar el cumplimiento de las medidas u órdenes en materia de Seguridad e Higiene, dictadas por las autoridades del trabajo.

Estas Inspecciones serán autorizadas por el Jefe del Departamento.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 19.- Inspecciones extraordinarias se efectuarán por autorización expresa de la Dirección y procederán cuando:

- I.- Por cualquier conducto se tenga conocimiento de posibles violaciones a las normas laborales;
- II.- La documentación presentada contenga irregularidades imputables al patrón;
- III.- De acuerdo a estadísticas o cualquier otro tipo de información se tenga conocimiento de incidencia en accidentes o siniestros ocurridos en centros de trabajo;
- IV.- El patrón visitado en inspección ordinaria se conduzca con falsedad, dolo, mala fe o violencia;
- V.- En algún Centro de Trabajo se tenga conocimiento de que exista inminente peligro para la integridad física o salud de los trabajadores y vecinos, y
- VI.- Por presumibles irregularidades imputables al inspector o en la omisión de requisitos establecidos en los lineamientos jurídicos aplicables al elaborar el acta de inspección;

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 20.- Los Inspectores, para practicar las visitas de inspección, lo harán previo oficio de comisión, el cual contendrá el nombre del patrón o representante legal, razón social y domicilio del centro de trabajo; el tipo de inspección, además de los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenta.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá entregar al patrón visitado o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.

Dichas órdenes de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El inspector deberá portar credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los inspectores deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente"

Las autoridades del trabajo utilizarán un sistema de información telefónica, la negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden, no impiden la celebración de la visita de inspección, lo cual se asentará por el inspector en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Al momento de llevarse a cabo una inspección, el patrón o sus representantes, están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a todas sus áreas, otorgando todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por cada una de las partes, o designados por el inspector si éstas se negaran a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se oponga a la práctica de la inspección ordenada, el inspector lo hará constar en el acta. La autoridad del trabajo, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 22.- El inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el centro de trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva.

ARTÍCULO 23.- Durante la visita, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al patrón o a sus representantes, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta de inspección debidamente firmada por los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 24.- El inspector requerirá a los visitados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 25.- Si durante la inspección se desprende que la documentación con que cuenta el centro de trabajo desvirtúa las violaciones denunciadas y acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, el inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación. En caso contrario, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección.

Al concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El inspector deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores, asentando en el documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediatas que considere necesarias para evitar accidentes o enfermedades de trabajo, y en su caso, hará del conocimiento y propondrá a las autoridades competentes para lo efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 27.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección, al otorgar plazos a los patrones para que corrijan las deficiencias que se identifiquen en materia de seguridad e higiene y efectúen las modificaciones necesarias, lo deberá hacer atendiendo al riesgo que representan para los trabajadores y a la dificultad para subsanarlas. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo centro de trabajo.

ARTÍCULO 28.- Los hechos certificados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos, mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

CAPÍTULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN A REVISAR POR LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 29.- La documentación que solicitará el inspector a los patrones o representantes de los centros de trabajo será la siguiente:

- a).- Última nómina, lista de raya o recibo de pago de salarios;
- b).- Recibos que comprueben el pago de:
Vacaciones;
Prima vacacional;
Aguinaldo, y
Reparto de Utilidades.
- c).- Última declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del ingreso global de la empresa
(para efecto de verificar la cantidad de participación de utilidades a los trabajadores).
- d).- Contrato Colectivo de Trabajo registrado;
- e).- Contratos Individuales;
- f).- Reglamento Interior del Trabajo registrado, y
- g).- Registro patronal ante el I.M.S.S. con clasificación, así como la última determinación del grado de riesgo.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones para la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones, se efectuarán en forma y términos legales.

ARTÍCULO 31.- Serán objeto de notificaciones personales:

- I.- Las Inspecciones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Las comunicaciones por virtud de las cuales se conceden plazos a los patrones para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación vigente, en materia de Seguridad, Higiene, Capacitación y Adiestramiento;
- III.- Los requerimientos que la autoridad administrativa formule a los patrones, a efecto de que éstos justifiquen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV.- Las comunicaciones a los patrones, a efecto de que concurran a la audiencia relativa al procedimiento administrativo sancionador a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- V.- Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador, para mejor proveer la substanciación del mismo;
- VI.- Las resoluciones por las cuales la autoridad administrativa imponga la sanción correspondiente a las violaciones a las normas laborales, en que hayan incurrido los patrones o, en su caso, las resoluciones absolutorias;
- VII.- Las resoluciones que la autoridad administrativa emita, con motivo de la substanciación de los recursos administrativos que la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos establezcan al respecto, y
- VIII.- Cualesquiera otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de las disposiciones del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones personales se efectuarán en el último domicilio que se tenga registrado de la persona física o moral a quien se deba notificar o en el que haya sido señalado ante las autoridades laborales, en el procedimiento administrativo de que se trate.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que acredite su personalidad que se encuentre en el domicilio para que se le espere en la fecha y hora que para tal efecto señale.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona con quien se entienda la diligencia.

En el momento de la notificación se entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la documentación relativa.

La diligencia de notificación en forma se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 33.- El citatorio al que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien se vaya a notificar;

II.- Los datos de la autoridad que ordena la notificación de quien se trate, y

III.- La fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo la diligencia en el respectivo centro de trabajo.

ARTÍCULO 34.- Las notificaciones personales deberán ser firmadas por el inspector que las practique y por la persona a quien se le hagan, si éste se negara a firmar; así lo hará constar en el Acta Circunstanciada correspondiente, lo que no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este Capítulo, serán días hábiles todos aquellos que las autoridades Estatales del Trabajo tengan establecidos como laborables.

TÍTULO TERCERO DE LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS INSPECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- La Dirección y el departamento determinarán las formas de supervisión a los inspectores.

ARTÍCULO 38.- Las funciones de la coordinación y supervisión se le asignarán al personal que designe la Dirección.

ARTÍCULO 39.- El Jefe del Departamento, cuando observe irregularidades en el ejercicio de las funciones de los inspectores, informará al Titular de la Dirección.

ARTÍCULO 40.- Se implementarán programas temporales y permanentes para la coordinación, supervisión y productividad de los inspectores, y

ARTÍCULO 41.- Las demás que sean determinadas por la Dirección del trabajo y el Titular del Departamento de acuerdo con las necesidades del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA LOS INSPECTORES

CAPÍTULO I CAUSALES DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 42.- Se consideran causas graves de responsabilidad de los inspectores.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

- I.- No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo;
- II.- Asentar hechos falsos en las actas de Inspección;
- III.- Pedir o aceptar dádivas económicas, en especie o de cualquier otro tipo de trabajadores o patrones;
- IV.- No acatar las instrucciones que reciba de su superior jerárquico,
- V.- No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio;
- VI.- Violar las prohibiciones contenidas en el artículo 16 de éste reglamento, y
- VII.- Las demás que se determinen como tales por las Normas aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 43.- Las sanciones a que se harán acreedores los inspectores que incurran en la responsabilidad a la que se refiere el Artículo anterior, independientemente de las que impongan las leyes penales serán las siguientes:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Suspensión hasta por tres meses, y
- III.- Destitución del puesto.

ARTÍCULO 44.- Para imponer las sanciones anteriores, se observarán las siguientes normas:

- I.- El Director General practicará una investigación, con audiencia del interesado;
- II.- El Director General Podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II, y
- III.- La destitución del puesto y la inhabilitación, serán demandadas por el Director General del Trabajo y Previsión Social, con los procedimientos consecuentes en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 45.- Para la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 43, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Tamaulipas. De todas las actuaciones que se practiquen en la aplicación de sanciones, se elaborará acta circunstanciada que deberá ser firmada por aquellos que intervengan en el desarrollo de la misma.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 46.- El procedimiento administrativo a que se refiere este título será de competencia exclusiva del Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del decreto de fecha 16 de mayo de 1994, publicado en el Periódico Oficial N° 44 de fecha 1° de junio de 1994.

ARTÍCULO 47.- Las violaciones a las normas del trabajo, cometidas por los Patrones o por los Trabajadores, se sancionará al tenor de lo dispuesto en los artículos 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 48.- Recibidas de la Inspección del trabajo o de cualquier otra autoridad, el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo procederá a su valoración y calificación.

ARTÍCULO 49.- Si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorias de la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se imputen, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones, y ofrezca pruebas, en su caso.

ARTÍCULO 50.- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I.- Lugar y fecha de emisión;
- II.- Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III.- Domicilio del centro de trabajo;
- IV.- Fecha del acta de Inspección;
- V.- Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI.- Circunstancias o hechos que consten en el acta que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como los preceptos legales que se consideren transgredidos;
- VII.- Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el término para contestar por escrito el emplazamiento, el que no podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII.- Apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer a la audiencia o no ejercitar sus derechos en el término concedido, según el caso, continuará el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y
- IX.- En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos, para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas.

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II.- A través de Representante o apoderado legal, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 52.- La acreditación de personalidad se hará conforme a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696 y 697, de la Ley Federal del Trabajo; siendo procedente para este efecto el incidente de falta de personalidad.

ARTÍCULO 53.- El emplazado podrá ofrecer pruebas, debiendo estar relacionadas a desvirtuar los hechos, actos u omisiones que se le imputen, para estos efectos son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, su admisión o desechamiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 777, 778, 779 y 780, de la Ley Federal del Trabajo, en lo que resulten aplicables.

Aunado a lo anterior, con referencia a la admisión de pruebas, el Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos se ajustará a las siguientes reglas:

- I.- Deberán estar relacionadas a los hechos, actos u omisiones específicos que se imputen al emplazado;
- II.- Tratándose de hechos, actos u omisiones de posible reparación sólo se admitirán aquéllas que se presten para demostrar que en la fecha de la Inspección sí se cumplieron las normas presuntamente violadas;



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

III.- En caso de infracciones de imposible reparación, sólo se admitirán las tendientes a demostrar que en el momento de la visita de la Inspección, no se cometieron los hechos, actos u omisiones, materia del emplazamiento;

IV.- La Inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

V.- Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

VI.- La testimonial de los trabajadores o de sus Representantes Sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del centro de trabajo.

ARTÍCULO 54.- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará acuerdo relativo al cierre del procedimiento, dictándose la resolución correspondiente, la cual deberá emitirse dentro de los quince días hábiles, siguientes al cierre del procedimiento.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 55.- Las resoluciones emitidas, derivadas del presente procedimiento, contendrán:

- I.-** Lugar y fecha de su emisión;
- II.-** Autoridad que la dicte, debiendo fundar su competencia;
- III.-** Nombre, razón o denominación social del emplazado;
- IV.-** Domicilio del centro de trabajo, que conste en autos;
- V.-** Registro Federal de Contribuyentes del emplazado cuando conste en autos;
- VI.-** Un extracto de las actuaciones que obren en autos;
- VII.-** Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas se haga;
- VIII.-** Un extracto de los alegatos;
- IX.-** Disposiciones legales y motivación en que se funde la resolución;
- X.-** Puntos resolutivos;
- XI.-** Plazo concedido para su cumplimiento, así mismo el apercibimiento y sanción para el caso de su incumplimiento;
- XII.-** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XIII.-** Nombre y firma del Servidor Público que la dicta.

ARTÍCULO 56.- Al emitir las resoluciones no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportadas durante la visita de inspección, salvo que se justifiquen fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar.

ARTÍCULO 57.- Para la cuantificación de las sanciones, la autoridad del trabajo estará a las disposiciones aplicables de la ley, tomándose en consideración:

- I.-** El carácter intencional o no, de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción;
- II.-** La gravedad de la infracción;
- III.-** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV.-** La capacidad económica del infractor, y
- V.-** La reincidencia del infractor.

Para los efectos del presente reglamento, las autoridades del trabajo podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos:



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 17 de octubre del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

La información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades, el capital contable de las empresas en el último balance, el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

ARTÍCULO 58.- Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, las autoridades del trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 59.- La imposición de sanciones que se desprendan de este procedimiento, no liberan al infractor del cumplimiento de alguna otra obligación que se desprenda de Leyes o Reglamentos relativas a los actos, hechos u omisiones que dieron lugar a éste.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades del trabajo remitirán a la autoridad fiscal competente, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

Las autoridades fiscales competentes deberán informar a las autoridades del trabajo de las multas que bimestralmente hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Inspección del Trabajo de fecha 19 de abril de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 48, de fecha 15 de junio de 1996.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de octubre del año 2000.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- El Gobernador Constitucional del Estado.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- El Secretario General de Gobierno.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.